



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 168-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 1061-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **EUGENIO ALEJANDRO RIVAS CANDELA** contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 07 de noviembre del 2022; y el Informe N° 0502-2023/GRP-460000 de fecha 06 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 30776-2022 de fecha 07 de noviembre del 2022, ingresó el escrito sin número, presentado por **EUGENIO ALEJANDRO RIVAS CANDELA**, en adelante el administrado, quien solicitó la liquidación del 30% de la remuneración total por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y el 5% por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos de Gestión, desde 1991 hasta el 2012; así como el pago de devengados, más los intereses legales respectivos.

Que, con escrito sin número, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 02435-2023 de fecha 10 de enero del 2023, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 07 de noviembre del 2022, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión, por lo que se deduce silencio administrativo negativo.

Que, mediante Oficio N° 1061-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 07 de noviembre del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **10 de enero del 2023**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 07 de noviembre del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la Remuneración Total y 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 168 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

así como el pago de devengados e intereses legales, con la finalidad de que se realice la respectiva liquidación.

Que, de la revisión de los actuados, a folios 29 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00332-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 07 de febrero del 2023, en el que se visualiza que con fecha 22 de octubre de 1982 se nombró al administrado; en el mismo sentido, se puede indicar que pertenece al Régimen Laboral de la Ley N° 29944, y al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990, además, a folios 15-18 se consigna la Resolución Directoral Regional N° 05145 de fecha 11 de septiembre del 2013, en la cual se resolvió RECONOCER EN PARTE la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de su Remuneración Total, y 5% por el Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 168 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

17 MAR 2023

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, respecto a la **Bonificación Especial por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de la remuneración total**, se debe señalar que en el expediente se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 001606 de fecha 29 de octubre de 1982, en la cual se le nombra interinamente al administrado como profesor de aula; no obstante, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001616 de fecha 26 de agosto de 1983, se le reasigna interinamente al administrado en el cargo de Director, a partir del 01 de julio de 1983; así como la Resolución Directoral Regional N° 00926 de fecha 28 de abril de 1995, la misma que lo nombra en el cargo de Director, a partir



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 168 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

del 01 de abril de 1995; en consecuencia, se deberá tomar en cuenta estas Resoluciones en las que se le reconoce el ejercicio de la encargatura de Dirección; siempre que el periodo en que desempeñó el cargo haya coincidido con la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y teniendo como fecha límite el 25.11.2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En ese sentido, se infiere que el administrado fue beneficiario de la referida Bonificación equivalente al 5% de la remuneración total.

Que, acerca de la **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total**, de la revisión del Informe Escalonario N° 00332-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 07 de febrero del 2023, se aprecia que el administrado es docente nombrado desde el 22 de octubre de 1982, y estuvo en actividad, durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, la cual fue modificada por la Ley N° 25212; por lo tanto, se infiere que es **beneficiario** de la referida bonificación, tal como se ha podido constatar mediante las Constancias de Pago del derecho, que obran a folios 01-04 del expediente administrativo.

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor del administrado, en calidad de docente en actividad, percibir el derecho de **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión** dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio la liquidación respectiva **desde que empezó a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación hasta el 25.11.2012**, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde que se le empezó a pagar la citada bonificación hasta el 25 de noviembre de 2012; asimismo, reconocerle el derecho de **Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión**, debiendo proceder con su cálculo y liquidación respectiva **durante el periodo en que efectivamente ejerció el cargo de Director, teniendo como fecha límite el 25.11.2012**, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole además el reintegro de la diferencia por el periodo en el cual estuvo en ejercicio de la encargatura de Dirección, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495.

Que, ahora bien, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado).

Que, además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 168 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto; y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que, de conformidad con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **FUNDADO EN PARTE**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 07 de noviembre del 2022, interpuesto por **EUGENIO**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **168** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

ALEJANDRO RIVAS CANDELA; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado, en calidad de docente en actividad, percibir el derecho de **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión** dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio la liquidación respectiva **desde que empezó a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación hasta el 25.11.2012**, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde que se le empezó a pagar la citada bonificación hasta el 25 de noviembre de 2012; asimismo, reconocerle el derecho de **Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión**, debiendo proceder con su cálculo y liquidación respectiva **durante el periodo en que efectivamente ejerció el cargo de Director, teniendo como fecha límite el 25.11.2012**, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole además el reintegro de la diferencia por el periodo en el cual estuvo en ejercicio de la encargatura de Dirección, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión del administrado referida al pago de devengados e intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión del periodo liquidado, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **EUGENIO ALEJANDRO RIVAS CANDELA** en su domicilio real ubicado en Urb. Ignacio Merino Mz. D Lote 37 I Etapa – Distrito, Provincia, Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional